

TERCERA PARTE
PREMIO JUAN RIVERO A LA MEJOR COMUNICACIÓN
Y II ENCUENTRO EUROPEO DE JÓVENES
PROFESORES LABORALISTAS.

PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA, EN MATERIA DE
SEGURIDAD SOCIAL, PARA HACER EMERGER EL TRABAJO
AUTÓNOMO IRREGULAR.
(VENTAJAS DE LA INCORPORACIÓN AL ORDENAMIENTO ESPA-
ÑOL DE LA EXPERIENCIA FRANCESA DEL CESU)*

Cristina Aragón Gómez**
Universidad Carlos III de Madrid

SUMARIO: 1. Los mecanismos de huida del RETA ante sus propias disfunciones. –2. Propuestas de reforma legislativa dirigidas a eliminar los desincentivos a la inclusión en este régimen especial. 2.1. Con respecto a la financiación del sistema: A) Sustitución de un sistema de cotización de base fija por un sistema de cotización de base variable en función de las horas de actividad. B) Sustitución de un sistema de cotización de base fija y opción individual por un sistema de cotización de base variable en función de los ingresos. C) Excluir del ámbito de aplicación del RETA las actividades marginales o incluirlas con particularidades en materia de cobertura. D) Trasladar a España la experiencia francesa del CESU (chèque emploi service universel). 2.2. Con respecto a la acción protectora en los supuestos de pluriactividad: A) En los supuestos de encuadramiento simultáneo en diferentes regímenes del sistema. B) En los supuestos de encuadramiento sucesivo. –3. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo analiza, de un lado, cuáles son las causas que pueden disuadir a los trabajadores autónomos de darse de alta en el RETA y realiza, de otro, concretas propuestas de reforma legislativa para hacer emerger el trabajo autónomo en situación irregular, trayendo especialmente a colación la experiencia francesa a través del CESU (Chèque emploi service universel).

ABSTRACT

This article analyzes the causes that may dissuade self-employed workers to register in the RETA and performs specific proposals for legislative reform to make emerge the self-employed in an irregular situation, bringing up especially the french experience through the CESU (Chèque emploi service universel).

Palabras clave: Economía sumergida, trabajador autónomo, trabajador por cuenta propia, propuestas de reforma legislativa.

Key words: Submerged economy, self-employed, legislative reform proposals.

*Recibido el 7 de junio 2016, aceptado el 20 de junio 2016

**Profesora de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

1. LOS MECANISMOS DE HUÍDA DEL RETA ANTE SUS PROPIAS DISFUNCIONES

La protección social del colectivo de trabajadores autónomos se ha articulado por nuestro ordenamiento jurídico con una notable dosis de flexibilidad, hasta el punto de que se ha llegado a calificar al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA) como un régimen que permite elegir “un menú” de Seguridad Social¹. En primer lugar, el legislador admite que determinados colectivos puedan quedar fuera de su ámbito de aplicación². En segundo lugar, también se constatan manifestaciones de flexibilidad en la extensión misma de la acción protectora, pues determinadas contingencias se configuran de cobertura voluntaria³. Por último, se aprecia una importante dosis de flexibilidad en la propia financiación del sistema, pues en este régimen la base de cotización es elegida por el propio profesional autónomo entre unos límites mínimo y máximo, al margen de los ingresos obtenidos o del tiempo de dedicación a dicha actividad profesional⁴. De esta forma, la cuota a pagar por el autónomo va a depender de la base elegida y de las concretas contingencias cubiertas.

Centrándonos en el sistema de financiación del RETA, no cabe duda de que el régimen actual presenta una importante ventaja: la sencillez administrativa, pues evita tener que controlar los ingresos o el tiempo de dedicación del trabajador autónomo, con las dificultades prácticas que ello implica. En contrapartida, el sistema provoca dos efectos opuestos claramente disfuncionales: De un lado, los profesionales autónomos con ingresos elevados se benefician de la libertad de opción en la elección de la base de cotización que oferta el RETA, decantándose mayoritariamente por la base mínima, de forma que su aportación al sistema público de pensiones no se corresponde con su capacidad económica. Según se desprende del Informe Económico-Financiero a los Presupuestos de la Seguridad Social de 2016, la base de cotización media en el RETA durante el año 2014 se concretó en 1.038,61 € (frente a los 1.725,68 € del

¹ «Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, Octubre 2005, p. 148.

² Como ocurre con los profesionales colegiados cuya mutualidad de previsión social se configura como sustitutiva del régimen público de pensiones, o con los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que podrían quedar incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social si así se hubiera establecido en los estatutos.

³ Como ocurre con respecto a los riesgos profesionales (salvo en el caso de los trabajadores autónomos económicamente dependientes y de aquellos profesionales por cuenta propia que realicen actividades peligrosas, penosas o tóxicas) o en relación a la situación de cese de actividad. Por lo que respecta a la cobertura de la incapacidad temporal es cierto que, según lo establecido en la DA 3ª Ley 20/2007, tiene carácter obligatorio desde el 1-1-2008 para todos los trabajadores de alta en el RETA. No obstante, sí que hay que advertir que sigue siendo opcional para: a) los trabajadores autónomos con derecho a la prestación por incapacidad temporal en otro régimen del sistema de la Seguridad Social en el que también se encuentren en alta, en tanto se mantenga su situación de pluriactividad; y b) los trabajadores incluidos en el sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios.

⁴ Concretamente, para este año 2016, el art. 15.2 Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social (BOE 30-1-2016, núm. 26) ha fijado el importe de la base mínima de cotización en 893,10 € y el importe de la base máxima en 3.642,00 €. No obstante lo anterior, el legislador ha introducido al respecto una serie de correctivos: En primer lugar, la base de cotización máxima se modula en función de la edad del sujeto, con el propósito de evitar comportamientos estratégicos cuando se aproxima la edad de jubilación. En segundo lugar, a raíz de la reforma introducida por la DA2ª RD-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores (BOE 21-12-2013, núm. 305), la cuantía de la base mínima de cotización para determinados trabajadores autónomos se asimila a la correspondiente a los trabajadores asalariados encuadrados en el grupo 1 de cotización del Régimen General; incrementándose, por tanto, hasta los 1.067,40 €. Este incremento de la cuantía de la base mínima de cotización se produciría en los supuestos siguientes: a) trabajadores autónomos que en algún momento del ejercicio económico y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio a un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez; b) trabajadores autónomos incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en el art. 305.2.b) LGSS; y c) trabajadores autónomos incluidos en el RETA al amparo de lo establecido en el art. 305.2.e) LGSS.

Régimen General); un resultado muy previsible si tenemos en cuenta que cerca del 85% de los afiliados a este concreto régimen cotizaron por la base mínima⁵. A este respecto, interesa destacar que a 1 de mayo de 2016, la pensión de jubilación media de un profesional autónomo ascendía a 698,85 €; un importe inferior en un 41,09% a la pensión media de jubilación del Régimen General (que se concretaba en 1.186,21 € mensuales)⁶. De hecho, el 38,17% de las pensiones del RETA deben ser complementadas a mínimos, frente al 22,57% de las pensiones devengadas en el Régimen General⁷, lo que encuentra su razón de ser en la propia base elegida por el profesional autónomo durante su vida activa y su corta carrera de seguro.

Pero, de otro lado, este sistema de cotización genera una sobrecarga económica a los profesionales autónomos que cuentan con ingresos bajos. Ante unos honorarios reducidos, el importe de la cuota a la Seguridad Social puede absorber un porcentaje muy importante de la facturación del profesional autónomo o, incluso, su importe total⁸. A ello se le añade el que la presión contributiva se concentra sobre el trabajador por cuenta propia (en la medida en que no es posible dividir la aportación en cuota obrera y cuota patronal) y el que la cotización en el RETA debe efectuarse por meses completos, con independencia de los días en que se haya prestado servicios en ese concreto período. De hecho, los efectos de las altas y de las bajas respecto de la cotización *“se entenderán referidos, respectivamente, al día primero del mes natural en que concurran las condiciones determinantes de la inclusión en el Régimen de que se trate y al último día del mes natural en que tales condiciones dejen de concurrir en el interesado”* (art. 35.3 Real Decreto 84/1996)⁹. Y aunque es cierto que este inconveniente se ha tratado de paliar con reducciones y bonificaciones en las cuotas, el problema es que se trata de medidas de vigencia temporal, aplicables exclusivamente a los autónomos de nueva incorporación, a profesiones jóvenes o a quienes acrediten una discapacidad o sean víctimas de la violencia de género o de terrorismo¹⁰. En nada se conectan estos incentivos con los ingresos reales del beneficiario.

Ello supone un claro desincentivo a la afiliación en el RETA y está desconociendo las condiciones en las que, en la actualidad, se desarrollan muchas actividades profesionales, lo que favorece una huida del sistema hacia la economía sumergida. En otras ocasiones, el fraude se concreta en tramitar el encuadramiento determinados meses del año (y concentrar en esos concretos meses las facturas correspondientes a todo el período anterior), en facturar a través de un tercero o a través de las emergentes “cooperativas de facturación”, articuladas en la práctica como cooperativas de trabajo asociado.

La novedad de estas cooperativas de facturación justifica el que a éstas se les dedique un estudio más detallado. Como sabemos, la cooperativa de trabajo asociado tiene por objeto proporcionar a sus socios *“puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo*

⁵ CEPYME. «Análisis del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el Sistema Nacional de Seguridad Social». Julio 2013, p. 37.

⁶ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Pensiones contributivas en vigor. «Número y cuantía de pensiones en vigor por regímenes y clases». Datos a 1 de mayo de 2016.

⁷ Ministerio de Empleo y Seguridad Social. Pensiones contributivas en vigor. «Pensionés con mínimos por regímenes y clases». Datos a 1 de mayo de 2016.

⁸ Situándonos en la hipótesis más barata (la del profesional autónomo que opta con cotizar por la base mínima y tener cubiertas única y exclusivamente las contingencias comunes, prescindiendo de la protección frente a las contingencias profesionales y frente a la situación de cese de actividad), el importe de la cuota ascendería a 267,04 € mensuales, resultado de multiplicar el importe de la base mínima (893,10 €) por un tipo de cotización del 29,90%, que integraría el tipo correspondiente a las contingencias comunes (29,80%) y el tipo adicional del 0,10% para la financiación de las prestaciones por riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural.

⁹ RD 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE 27-2-1996, núm. 50).

¹⁰ Arts. 30 a 32 Ley 20/2007.

parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros" (art. 80 Ley 27/1999¹¹). Los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado se encuentran comprendidos en el sistema de Seguridad Social [art. 7.1.c) LGSS] y, aunque los profesionales mantienen con la entidad una relación societaria y no laboral, a efectos de encuadramiento, pueden quedar incluidos en un régimen de profesionales por cuenta ajena y, por tanto, cotizar en función de los ingresos realmente obtenidos y de acuerdo a las horas efectivamente trabajadas. En efecto, el art. 14.1 LGSS otorga a la cooperativa de trabajo asociado la posibilidad de optar entre que sus socios trabajadores queden encuadrados: a) en el Régimen General, como asimilados a trabajadores por cuenta ajena (o en el régimen especial que corresponda por razón de la actividad desarrollada); o b) en el RETA, como trabajadores por cuenta propia¹².

Según nos aclara el legislador, esta opción debe reflejarse en los propios estatutos de la cooperativa y ha de alcanzar a todos sus socios. Y aunque la elección entre uno u otro régimen puede variarse a lo largo del tiempo, conviene tener en cuenta cuáles son los requisitos exigidos para que pueda modificarse la opción inicial: a) que la decisión se lleve a cabo mediante la correspondiente modificación estatutaria; b) que afecte asimismo a todos los socios trabajadores de la cooperativa; y c) que haya transcurrido un plazo de cinco años desde la fecha en que se ejercitó la opción anterior (arts. 8.2 RD 84/1996).

Si en los estatutos de la cooperativa se ha optado por encuadrar a los socios trabajadores en el RETA, serán éstos los responsables de tramitar su alta en la Seguridad Social a través del modelo TA.0521/4 que –como particularidad– incorpora la declaración por parte del representante legal de la entidad de que el profesional autónomo es socio de la misma; si bien, la cooperativa de trabajo asociado responderá subsidiariamente del cumplimiento de las obligaciones en materia de encuadramiento (art. 40.2 RD 84/1996). Además, aunque la obligación de cotizar corresponde al propio socio, la cooperativa responde solidariamente del cumplimiento de dicha obligación (art. 43.1 RD 2064/1995¹³). Pero en la medida en que el responsable del pago de las cotizaciones a la Seguridad Social es el profesional autónomo, estaría obligado a reintegrar su importe a la cooperativa que lo anticipó, pues con base en el art. 1.158 CC, *"el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado"*¹⁴.

Pero si la cooperativa opta por encuadrar a sus socios en el Régimen General, éstos se asimilan a trabajadores por cuenta ajena, por lo que corresponde a la cooperativa las obligaciones que el legislador atribuye al empresario en materia de Seguridad Social (art. 10.4 RD 84/1996). Por tanto, es obligación de aquélla la afiliación, alta, baja y comunicación de variaciones de datos correspondientes a sus socios, así como el ingreso de las cotizaciones al sistema. No obstante lo anterior, la cooperativa no efectuará aportación alguna al Fondo de Garantía Salarial, de forma que los socios no quedarán protegidos frente al riesgo de insolvencia de la entidad societaria (art. 14.3 LGSS). Una exclusión que se encuentra plenamente justificada, pues los socios de la cooperativa no reciben un salario, sino un anticipo mensual a cuenta de los resultados, por lo que no es función del FOGASA asegurar tales ganancias. Sí que se cotizará, sin embargo, por desempleo, pues el RD 1043/1985¹⁵ amplió a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado la protección frente a esta concreta contingencia.

¹¹ Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (BOE 17-7-1999, núm. 170).

¹² Por su parte, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y los socios de trabajo a los que se refiere el art. 13.4 Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas son asimilados a trabajadores por cuenta ajena, sin posibilidad alguna de opción (art. 14.2 LGSS).

¹³ Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento general sobre cotización y liquidación de otros derechos de la Seguridad Social (BOE 25-1-1996, núm. 22).

¹⁴ STSJ Andalucía 14-6-1999, R^o 3349/1998.

¹⁵ Real Decreto 1043/1985, de 19 de junio, por el que se amplía la protección por desempleo a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado (BOE 2-7-1985, núm. 157).

Pues bien —como decíamos al principio—, esta concreta regulación está favoreciendo la aparición de «cooperativas de facturación»¹⁶ que, bajo la fórmula de cooperativas de trabajo asociado, operan como intermediarios entre el autónomo y el cliente, al objeto de tramitar la correspondiente factura, permitiendo que aquél quede encuadrado en el Régimen General y cotice por períodos inferiores al mensual y por una base variable en función de ingresos. Así, por ejemplo, según los estatutos de la cooperativa Freelance SMC, el profesional que quiera asociarse deberá abonar a la entidad: a) 80 € en concepto de aportaciones iniciales al capital social (art. 17), que le serán devueltos cuando cause baja en la cooperativa (art. 14); b) una cuota de ingreso de 20 €; y c) una cuota mensual de 6 €. Ninguna de estas dos cuotas integrará el capital social, ni será reembolsable (art. 26).

Una vez asociado, el profesional puede tramitar sus facturas a través de la entidad. Para ello, basta con que comunique cuáles son los datos del cliente, el importe a facturar y las fechas en que quiere causar alta y baja en la Seguridad Social. Y, a este respecto, el contrato de adhesión de Freelance SMC prevé expresamente que *“el socio deberá solicitar el alta para los días que duren los servicios a realizar y al menos un día por cada 160 euros de facturación”*¹⁷.

Comunicados los datos de facturación, será la propia cooperativa la que cobre al cliente, ingresando el importe en la cuenta bancaria de la sociedad. Una vez cobrada la factura, se procederá a liquidar al socio el 90% del importe total, en concepto de anticipo societario (liquidándose el resto al finalizar el año). Y del total devengado, se deducirán los siguientes importes, reflejados en el contrato de adhesión: a) un importe equivalente a los importes de los seguros sociales, incluyendo la cuota obrera y la cuota patronal; b) la retención que le sea de aplicación del impuesto sobre la renta; c) un 10% para la liquidación de final de año, d) un 6% de comisión de gestión; y e) la cuota mensual de 6 €.

Partiendo de todo lo anteriormente expuesto, ¿qué ventaja obtiene el profesional al facturar al cliente a través de una cooperativa? Los beneficios son varios: En primer lugar, el ahorro se concreta en evitar la cotización al RETA cuya base —como ya sabemos— es mensual y de cuantía fija, al margen de los ingresos de activo y del volumen de actividad. Opción que resulta especialmente interesante a los autónomos con ingresos bajos, pues al cotizar al Régimen General en función del importe realmente facturado (tramitando el alta unos únicos días al mes y, en caso de ser posible, incluso a tiempo parcial), la presión contributiva se reduce de forma sustancial. En segundo lugar, el ahorro también se deriva del diferente tratamiento fiscal: con respecto a los autónomos, el porcentaje de retención por IRPF se concreta en un tipo fijo del 15%, con independencia de los ingresos de la actividad [art. 101.5.a) Ley 35/2006]¹⁸. En el caso de los socios de una cooperativa de trabajo asociado, los anticipos societarios se asimilan a rendimientos del trabajo (art. 18.1 Ley 20/1990)¹⁹, por lo que el porcentaje de retención varía según el umbral de ingresos percibidos. Si dichos honorarios son reducidos, es muy probable que el tipo de retención aplicable no supere el tipo fijo previsto para quienes obtienen rendimientos de actividades económicas.

¹⁶ Como tefacturamos.com, Freelance SCM, SBP-CA para periodistas o Smart-IB para el colectivo de artistas, etc.

¹⁷ Casualmente, una cuantía que se aproxima bastante al importe de la base máxima de cotización correspondiente al año 2016, entre los 22 días laborales que suele tener un mes (3.642 € / 22 días = 165,54 €). De hecho, el propio contrato de adhesión advierte: *“Dicha cantidad se determinará anualmente conforme a los límites establecidos por la Orden Ministerial de cotización vigente, realizando la cotización correspondiente conforme al Reglamento de Cotización”*.

¹⁸ Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE 29-11-2006, núm. 285).

¹⁹ Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas (BOE 20-12-1990, núm. 304), declarada expresamente vigente, con respecto al IRPF, por la disposición derogatoria primera de la Ley 35/2006.

Pero es importante advertir que la legalidad de este tipo de cooperativas de facturación es más que cuestionable. Para empezar, la sociedad no tiene por objeto crear puestos de trabajo, sino que su único cometido es mediar entre el socio trabajador y el cliente con respecto a la facturación de un trabajo ya realizado, sin que exista realmente una organización común de la producción de bienes y servicios. Además, el alta en la Seguridad Social se tramita una vez realizada la actividad²⁰ y el periodo de encuadramiento se concreta, en la práctica, en función del importe facturado, al margen del tiempo dedicado a aquélla.

2. PROPUESTAS DE REFORMA LEGISLATIVA DIRIGIDAS A ELIMINAR LOS DESINCENTIVOS A LA INCLUSIÓN EN ESTE RÉGIMEN ESPECIAL

La economía sumergida es una lacra que debilita nuestra economía, afecta a los derechos de los profesionales (asalariados o autónomos) y socava gravemente la sostenibilidad financiera de nuestro sistema de pensiones. Representa, además, una clara manifestación de competencia desleal con respecto a las empresas, los emprendedores y los trabajadores autónomos cumplidores de sus obligaciones legales (exposición de motivos Ley 13/2012²¹).

Por ello, nuestro ordenamiento jurídico ha vertebrado un conjunto de medidas que impelen al profesional autónomo al cumplimiento de sus obligaciones en materia de encuadramiento en la Seguridad Social: De un lado, el incumplimiento de la obligación de darse de alta en el RETA se considera una infracción de carácter grave (art. 22.7 LISOS), sancionable con una multa económica que oscila entre los 626 € y los 6.250 € [art. 40.1.b) LISOS]; graduándose la sanción, entre otras variables, en función del “perjuicio causado y la cantidad defraudada” [art.39.2 LISOS]. De otro lado, si como consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se comprobara el incumplimiento de la obligación de alta en el RETA, el encuadramiento podría ser efectuado de oficio por la Dirección Provincial de la TGSS. Un alta que, aunque tramitada fuera de plazo, surtiría efecto desde el día primero del mes natural en el que se reunieran los requisitos para la inclusión en este régimen especial²². Por último, se impondría al profesional la obligación de ingresar las cotizaciones adeudadas, junto con el recargo de mora correspondiente, que ascendería a un 20% de la deuda (un 35% la cuantía se abonase después de haber concluido el plazo de ingreso establecido en la reclamación de la deuda o en el acta de liquidación).

Lo que ocurre es que es obvio que este elenco de medidas no está siendo suficiente, por lo que deviene necesario ir más allá y eliminar cualquier desincentivo a la inclusión del profesional por cuenta propia en el RETA, tanto con respecto a la financiación del sistema, como en relación a la acción protectora en situaciones de pluriactividad.

2.1. Con respecto a la financiación del sistema

La regulación actual del sistema de financiación del RETA no es capaz de dar una respuesta adecuada a la heterogeneidad de este colectivo, pues no ofrece soluciones diferenciadas según los estadios profesionales en que se encuentre en cada momento el individuo. Centrándonos en el problema de la cotización del trabajador autónomo, se podrían articular las siguientes soluciones:

²⁰ Cuando la solicitud de alta en el Régimen General debe presentarse con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios (art. 32.3 RD 84/1996).

²¹ Ley 13/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, BOE 27-12-2012, núm. 311

²² Lo determinante, por tanto, no es la fecha en la que se cursa el alta, sino el momento a partir del cual se viene desarrollando la actividad profesional (SSTS 3-5-2002, Rº 923/2001, 8-5-2002, Rº 952/2001, 19-9-2002, Rº 232/2002 y 18-12-2002, Rº 1574/2002).

A) *Sustitución de un sistema de cotización de base fija por un sistema de cotización de base variable en función de las horas de actividad*

La DF 10ª Ley 27/2011²³ modificó los arts. 1, 24 y 25, así como la DA 2ª Ley 20/2007²⁴ con el propósito de regular la actividad autónoma a tiempo parcial, acogiendo con ello una de las reivindicaciones históricas de este colectivo. La norma preveía que esta nueva regulación entrara en vigor el 1-1-2013²⁵ pero, teniendo en cuenta el calado de la reforma y los profundos cambios que comporta en la gestión de la Seguridad Social, su entrada en vigor se ha postergado hasta el 1-1-2017 a través de sucesivas modificaciones legislativas²⁶. Y es que no cabe duda de que la reforma operada por la DF 10ª Ley 27/2011 invita a la reflexión y al debate, pues plantea retos importantes tanto en la configuración misma del propio concepto de trabajo autónomo, como en materia de encuadramiento y cotización.

Como con acierto advierte la doctrina, la noción de parcialidad reviste carácter relacional, en la medida en que lo parcial es la parte de un todo. Y lo que ocurre es que mal puede calificarse como parcial la actividad que no admite una previa calificación como completa, dado que el trabajo autónomo no está jurídicamente sujeto a objetivas limitaciones de jornada²⁷.

De otro lado, la regulación del trabajo autónomo a tiempo parcial plantea retos en materia de encuadramiento. En el Régimen General de la Seguridad Social, la realización de varias actividades conlleva una multiplicidad de altas. En el RETA, por el contrario, la solución que ofrece el ordenamiento es el alta única por aplicación del artículo 41 RD 84/1996, según el cual *“en el supuesto de realización simultánea de dos o más actividades que den lugar a la inclusión en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, el alta en dicho Régimen, así como la cotización a éste, serán únicas”*. Esta solución es actualmente posible en este régimen especial en la medida en que hay un único sujeto responsable del ingreso de las cuotas y la cotización tiene un importe fijo al margen de los ingresos de activo. Pero la admisión del trabajo autónomo a tiempo parcial exigiría una modificación normativa que admitiera la multiplicidad de altas dentro de este concreto régimen especial, pues la posibilidad de realizar un trabajo por cuenta propia a tiempo parcial facilitaría la situación de pluriempleo dentro del RETA, de lo que podría derivarse una cotización por contingencias profesionales diferenciada, en función de la siniestralidad de cada concreta actividad.

Por último, la regulación del trabajo autónomo a tiempo parcial plantea también un reto en materia de cotización. De un lado, la DF 10ª.3 Ley 27/2011 ha añadido un nuevo apartado al art. 25 Ley 20/2007 de conformidad con el cual el legislador, a partir del 1-1-2017, *“podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral. En su defecto, se aplicará la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial”*. Una remisión legislativa que ahora habrá que entender realizada a los artículos 245 a 248 LGSS 2015.

²³ Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social (BOE 2-8-2011, núm. 184).

²⁴ Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo (BOE 12-7-2007, núm. 166).

²⁵ DF 12ª Ley 27/2011.

²⁶ DF 25ª Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (BOE 28-12-2012, núm. 312); DF 27ª Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 (BOE 26-12-2013, núm. 309); y DF 16ª Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015 (BOE 30-12-2014, núm. 315); DF 14ª Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30-10-2015, num. 260).

²⁷ «Un Estatuto para la promoción y tutela del trabajador autónomo». Informe de la Comisión de Expertos, designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, Octubre 2005, p. 157.

El legislador prevé así la posibilidad de introducir particularidades en la cotización cuando se realice un trabajo autónomo a tiempo parcial. En desarrollo de esta previsión normativa, una solución consistiría en trasladar al RETA la propia lógica del Régimen General, de forma que la cotización se realizaría en función de las horas de actividad y, en consecuencia, la base mínima de cotización se adaptaría a esta concreta particularidad. El problema es que la determinación de la parcialidad en el caso de un trabajador autónomo es sumamente compleja, tanto desde el punto de vista de su propia delimitación (dado que la noción jornada de trabajo se ha construido sobre la lógica del trabajador asalariado), como de su posible control.

En el caso de los trabajadores asalariados, es el empresario el que, en el momento de tramitar el alta, debe declarar a la TGSS el coeficiente de parcialidad del empleado, poniendo en contraposición las horas de trabajo contratadas con las horas realizadas por los trabajadores a tiempo completo, en función de la jornada prevista en el convenio colectivo de aplicación o, en su defecto, de la jornada máxima legal. Además, si durante el desarrollo de la relación laboral, el empleado realizara una jornada superior a la inicialmente prevista por la asunción de horas complementarias, esta variación no quedaría fuera de control, pues la empresa tiene la obligación de registrar diariamente la jornada realmente efectuada por los trabajadores a tiempo parcial [art. 12.5.h) ET] y debe cotizar a la Seguridad Social por las retribuciones efectivamente abonadas al empleado en función de las horas trabajadas, tanto ordinarias como complementarias (art. 246 LGSS). ¿Pero cómo podemos determinar el coeficiente de parcialidad de los trabajadores autónomos? Nos enfrentamos, en primer lugar, al problema de concretar la jornada máxima de referencia. ¿Tiene lógica utilizar las cuarenta horas establecidas en el art. 34.1 ET para los trabajadores asalariados? Y nos enfrentamos, en segundo lugar, a un preocupante problema de control con respecto a cuál es la jornada realmente efectuada por el profesional, no pareciendo que la mera declaración de éste pueda ser elemento determinante²⁸.

No obstante lo anterior, hay que advertir que la regulación del trabajo autónomo a tiempo parcial sí podría ser una solución adecuada con respecto a los TRADE que presten servicios para un único cliente por cuanto, de conformidad con lo previsto en el art. 4.2.d) RD 197/2009²⁹, el propio contrato debe contener “la duración máxima de la jornada de la actividad”, que puede ser confrontada con la jornada máxima establecida en el correspondiente acuerdo de interés profesional. De otro lado, la doctrina aboga —en nuestra opinión, con acierto— por aplicar esta solución a los profesionales autónomos que sean titulares de establecimientos abiertos al público, pues en tal caso puede resultar relativamente fácil concretar la jornada efectivamente realizada³⁰. Y, por su parte, la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos (ATA) ha realizado propuestas sumamente sugerentes, como aplicar este régimen de cotización a tiempo parcial a los autónomos que se encuentren en situación de pluriactividad y simultaneen la actividad por cuenta propia con un trabajo asalariado del que se derive el alta en el Régimen General, así como a aquellos profesionales que realicen una actividad que vea limitado su horario de trabajo por imposición administrativa o como a los estudiantes que estén cursando los últimos años de carrera para que pueden iniciar un negocio mientras finalizan su formación³¹.

²⁸ LÓPEZ ANIORTE, M^a Carmen. «El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial», *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 9, p. 21 de la edición digital, sí considera que una posible solución a esta cuestión podría partir de un reconocimiento o declaración de la jornada laboral realizada por el propio autónomo ante la TGSS en el momento del alta.

²⁹ Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos (BOE 4-3-2009, n^o 54).

³⁰ LÓPEZ ANIORTE, M^a Carmen. «El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial», *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 9, p. 21 de la edición digital.

³¹ PROGRAMA ATA 2016-2020 «Solucionar la vida a los autónomos» Octubre de 2015. Disponible en internet: http://www.ata.es/sites/default/files/propuestas_electorales_ata.pdf

B) Sustitución de un sistema de cotización de base fija y opción individual por un sistema de cotización de base variable en función de los ingresos

Otra posible solución sería la sustitución del sistema de cotización actual de base fija y opción individual por un sistema de cotización de base variable en función de los ingresos profesionales obtenidos por el trabajador autónomo, partiendo de que el montante de la retribución guarda normalmente una correlación estrecha con el tiempo de trabajo invertido. Para ello, se tomaría como referencia los rendimientos de actividad declarados en el IRPF; si bien, limitados por un tope de cotización máximo que marcaría el límite social de cobertura del sistema. Este planteamiento³² permitiría ajustar la presión contributiva a los niveles reales de ingreso y operar sobre datos ya conocidos. Con ello, se garantizaría el principio de solidaridad, de acuerdo al cual todos debemos contribuir al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a nuestra capacidad económica, mediante un sistema tributario basado en los principios de igualdad y progresividad (artículo 31 CE), correspondiendo al poder público la obligación de realizar una asignación más equitativa de los recursos (artículo 40.1 CE). Además, se daría cumplimiento a una de las recomendaciones de la Comisión del Pacto de Toledo por la que se insta a que exista una mayor correlación entre los ingresos reales del trabajador autónomo y sus bases de cotización, evitando así situaciones de infraseguro o de sobreprotección³³.

El principal reto al que se enfrentaría esta concreta reforma sería el del control, pues la introducción de un sistema de cotización variable en función de ingresos podría suponer un estímulo a no declarar la prestación de determinados servicios para evitar que se incrementara la presión contributiva.

C) Excluir del ámbito de aplicación del RETA las actividades marginales o incluirlas con particularidades en materia de cobertura

Una tercera posibilidad pasaría por dejar fuera del ámbito de aplicación del RETA aquellas actividades que, por su marginalidad, no constituyen un medio fundamental de vida. De hecho, esta es la tesis que propugna la Federación Nacional de Trabajadores Autónomos³⁴ y la que parece defender el propio Tribunal Supremo con respecto a supuestos muy específicos, como los subagentes de seguros. Una tesis en virtud de la cual el Tribunal ha puesto en conexión el requisito de la habitualidad (que determina la inclusión en el RETA, con base en el art. 2.1 D. 2530/1970) con los ingresos percibidos por parte del profesional. En palabras de la Sala 4ª, a la hora de precisar la habitualidad en la actividad, puede parecer más exacto recurrir a módulos temporales que a módulos retributivos, pero las dificultades insuperables de concreción y prueba de tales unidades temporales, han inclinado a los órganos jurisdiccionales a aceptar como indicio de habitualidad el montante de la retribución. De esta forma, y en lo que respecta a los sub-

³² Propuesto por DESDENTADO BONETE, Aurelio y TEJERINA ALONSO, José Ignacio. *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*. Lex Nova: Valladolid, 2004, p. 66, nota al pie núm. 12; así como por la Comisión de Expertos designada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para la elaboración de un Estatuto del Trabajador Autónomo, Octubre 2005, p. 152; y por CERVILLA GARZÓN, Mª José. «Revisión de la habitualidad exigida a los trabajadores autónomos a la luz de su estatuto y de las resoluciones jurisprudenciales», *Actualidad Laboral*, 2011, núm. 16, pp. 1885. También de esta misma autora, «El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la "habitualidad" al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial», *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 9, pp. 1885pp. 6 y 7 de la edición digital.

³³ Concretamente, a la recomendación 4ª del Informe de Evaluación y Reforma del Pacto de Toledo, de 29 de diciembre de 2010, de conformidad con la cual "a juicio de la Comisión, deben promoverse, de manera gradual, las medidas necesarias para aproximar las bases de cotización de los trabajadores autónomos a los ingresos percibidos por los mismos".

³⁴ En su programa para los años 2016-2020, titulado «Solucionar la vida a los autónomos», la asociación propone que se establezca una base mínima similar al salario mínimo interprofesional, de forma que todo aquel autónomo persona física cuyo rendimiento esté por debajo del SMI estará exento de cotizar aunque sí esté obligado a tributar.

agentes de seguros, no podría apreciarse el requisito de habitualidad cuando, a falta de otros indicios, los ingresos obtenidos por dicha actividad no superaran el umbral del salario mínimo interprofesional y, por lo tanto, al no reunir los requisitos establecidos en el art. 2 D. 2530/1970, no existiría obligación de darse de alta y cotizar en el RETA³⁵.

Por lo que respecta al Régimen General, el legislador adoptó inicialmente una solución parecida, pues redujo la cobertura de los trabajadores que prestaban servicios de tipo marginal. Así, de acuerdo a la primera versión de la DA 7ª.3 LGSS 1994, en el caso de trabajos que ocuparan una jornada inferior a doce horas a la semana o cuarenta y ocho al mes, el sistema reducía la protección social, pues sólo se incluían las contingencias de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, la asistencia sanitaria por contingencias comunes y la prestación económica correspondiente al descanso por maternidad. Pero es importante advertir que el art. 2.Dos RD-Ley 15/1998³⁶ eliminó esta posibilidad. Y es que no cabe duda que se trata de una solución sumamente delicada, pues expulsa del sistema (o dispensa una cobertura limitada) a aquellos que se hallan más necesitados de protección por tener mayor debilidad económica³⁷. Otros autores, sin embargo, sí defienden esta solución y proponen incorporar la exigencia de un mínimo de ingresos, pero no para cotizar por él, sino precisamente como umbral exento de cotización, que se correspondería al trabajo autónomo marginal³⁸.

D) Trasladar a España la experiencia francesa del CESU (chèque emploi service universal).

Desde enero de 2006, en el marco del «Plan Borloo»³⁹ (destinado a crear empleo, facilitar la vida a los ciudadanos y evitar los pagos en dinero negro), existe en Francia un práctico sistema que facilita la contratación de los servicios de un profesional por parte de particulares: el *chèque emploi service universal* (CESU); una interesante propuesta que se ha revelado de gran utilidad para la lucha contra el empleo sumergido en nuestro país vecino⁴⁰.

Creado por la Ley 2005-841, de 26 de julio y regulado en los artículos L1271-1 a L1271-17 del Código de Trabajo francés, el CESU facilita la contratación de profesionales que ejerzan alguna de las siguientes actividades: a) servicios a la persona ejercidos en el propio domicilio del empleador (limpieza del hogar, planchado de ropa, tareas domésticas, tareas de jardinería o bricolaje, cuidado de niños, clases particulares, asistencia de personas mayores o con discapacidad, asistencia informática, tratamientos estéticos para personas en situación de dependencia, etc.); y b) actividades fuera del hogar, pero que actúan como la extensión de una empresa de servicios a domicilio (hacer la compra, entregar comida elaborada, recoger y entregar ropa planchada, ayudar en el transporte a personas con movilidad reducida, pasear a los animales de compañía, etc.).

³⁵ SSTs 29-10-1997, R° 406/1997 y 20-3-2007, R° 5006/2005. Y aunque es cierto que el pronunciamiento del Tribunal Supremo versa sobre un colectivo muy específico como es el de los subagentes de seguros, los tribunales han hecho extensivo este mismo argumento a un taxista (STSJ Cataluña 26-9-2000, R° 1340/2000), a una psicóloga que compatibilizaba un trabajo por cuenta ajena en el área de salud mental con un consultorio particular en psicología (STSJ Castilla y León 17-9-2002, R° 750/2002), a una masajista (STSJ País Vasco 3-6-2003, R° 872/2003), a un columnista de opinión en una publicación periódica (STSJ Cataluña 6-6-2003, R° 7180/2002) y al titular de una explotación de engorde y cría de ganado porcino (STSJ Castilla y León 11-11-2003, R° 1010/2003).

³⁶ RD-Ley 15/1998, de 27 de noviembre, de medidas urgentes para la mejora del mercado de trabajo, en relación con el trabajo a tiempo parcial y fomento de su estabilidad (BOE 28-11-1998, n° 285).

³⁷ En el mismo sentido, LÓPEZ ANIORTE, M^a Carmen. «El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial», *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 9, p. 15 de la edición digital, aboga por introducir mecanismos que reduzcan las obligaciones de cotización pero, en ningún caso, expulsar a este colectivo del RETA.

³⁸ DESDENTADO BONETE, Aurelio. «El futuro de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas». *Actualidad Laboral*, 2011, núm. 15.

³⁹ Ministro de Empleo y de la Cohesión Social en Francia, durante el período 2004-2007.

⁴⁰ Su régimen se puede analizar con detalle en la página web: <http://www.cesu.urssaf.fr>

En la práctica, el CESU se articula como un talonario compuesto por cheques bancarios con los que remunerar al empleado, con la ventaja de que su uso no tiene por qué destinarse a un profesional específico. No existe, además, ningún límite (mínimo o máximo) con respecto a la duración de la prestación de servicios o en relación con el volumen de jornada.

El CESU se presenta en dos versiones: El CESU declarativo o bancario y el CESU prefinanciado. Con el primero de ellos, el particular debe adherirse al sistema a través de su banco o de internet, autorizando la domiciliación del cobro de las cotizaciones sociales en su cuenta bancaria. Cumplimentado el impreso de solicitud, el individuo recibe el talonario en su propio domicilio, junto con un folleto informativo con las obligaciones y derechos que asumen las partes del contrato (que allí se articula como contrato de trabajo). Prestado el servicio, el cliente debe abonar al profesional a través de estos cheques y declarar el total de horas realizadas por éste. Automáticamente, el sistema calcula la aportación en materia de protección social en función de los honorarios abonados, y dicha contribución se deduce de la cuenta bancaria que haya sido indicada a tal efecto. Por su parte, el organismo responsable de la gestión del CESU, envía mensualmente la nómina al domicilio del profesional contratado, de acuerdo con los datos declarados por el cliente, eximiendo al empleador de dicha tarea.

De esta forma, la obligación de declarar se imputa al empleador y no al profesional que presta servicios. Y a tal efecto, el ordenamiento tipifica como infracción la falta de declaración de los servicios contratados, así como la realización de una declaración falsa o inexacta (en la medida en que no compute todas las horas realizadas). Se prevé, así, una pena de hasta tres años de prisión y una multa económica de 45.000 € en caso de empleo no declarado y una pena de hasta dos años de prisión y una multa económica de 30.000 € en caso de declaraciones falsas. Además, es estos casos, se impone al empleador la obligación de indemnizar al profesional con seis meses de salario. Y, si el trabajador sufriera un accidente, se podría exigir al empleador el abono de la correspondiente indemnización por daños.

Pues bien, debemos tener en cuenta que el CESU declarativo prevé importantes beneficios fiscales, pues el empleador puede deducirse hasta la mitad de la cantidad pagada al profesional (computando tanto los honorarios, como las aportaciones al sistema de protección social), con un límite de 6.000 € anuales. Este umbral puede incrementarse en 1.500 € al año en el supuesto de que el cliente tenga hijos a cargo o en el hogar conviva un familiar con 65 o más años de edad. Es más, la deducción puede incluso elevarse hasta los 10.000 € anuales cuando el cliente acredite una discapacidad de un 80% o cuando tenga a su cuidado a una persona que tenga el mismo grado de discapacidad. De otro lado, para reducir el coste de la mano de obra, determinados colectivos están exentos de pagar la contribución empresarial a la Seguridad Social por determinadas contingencias. Concretamente, quienes acrediten 70 o más años de edad o tengan un cónyuge con dicha edad, quienes ostenten un grado de discapacidad del 80%, quienes sean mayores de 60 años y necesiten de la asistencia de una tercera persona para realizar las actividades más cotidianas de la vida o quienes sean beneficiarios de una asignación para la autonomía personal.

Por su parte, el cheque empleo prefinanciado es un título de pago de cuantía definida y carácter nominativo y no reembolsable, que puede ser utilizado hasta el 31 de diciembre del año siguiente a su entrega. Con la misma lógica de los cheques-comida o los cheques-transporte, el cheque empleo puede ser financiado por las empresas, al objeto de que sus trabajadores pueden costear, total o parcialmente⁴¹, los servicios domésticos que necesiten. Se permite, incluso, que el cheque empleo prefinanciado sea ofrecido por entidades de previsión social a sus propios beneficiarios de prestaciones. Se proporciona así al titular un método de pago flexible para pagar tanto a un empleado (a tiempo completo o parcial, de forma temporal o indefinida), como a una organización empresarial que preste servicios de atención a la persona.

⁴¹ Si la cantidad debida a la empresa o al empleado excediera el importe del CESU prefinanciado, el beneficiario podría completar la cuantía por cualquier otro medio de pago.

En la medida en que el cheque empleo goza de importantes ventajas fiscales y en materia de Seguridad Social, las empresas lo utilizan como medio de remuneración para sus empleados, con el propósito de aumentar el poder adquisitivo de los trabajadores sin incrementar los costes empresariales. En efecto, conviene tener presente que el importe de las ayudas entregadas a los trabajadores no están sujetas ni a retención fiscal, ni a cotizaciones sociales, con un límite de 1.830 € al año por empleado. Además, las empresas se benefician de un crédito fiscal que representa el 25% de las ayudas pagadas con un límite de 500.000 € por año. Durante el año 2014, 12.900 entidades financieras repartieron cheques empleo por valor 806 millones de euros, de los que hicieron uso 958.000 beneficiarios.

En resumidas cuentas, se trata de una propuesta sumamente interesante que presenta indudables ventajas y cuya aplicación en España podría hacer aflorar un importante volumen de trabajo sumergido. Es cierto que la medida se presta a dos importantes objeciones. La primera es que, en España, parece difícil que la exención pueda alcanzar a la cotización a la Seguridad Social. Sabemos bien que, a raíz de las últimas reformas legislativas⁴², se ha ampliado de forma sustancial los conceptos que deben computarse en la base de cotización, de manera que debemos contabilizar partidas de naturaleza claramente extrasalarial (como suplidos o beneficios sociales), que hasta entonces quedaban exentas. En la medida en que los cheques guardaría ahora cotizan, parece razonable que el cheque empleo también lo haga. Por lo que el único incentivo del CESU prefinanciado tendría alcance fiscal.

La segunda objeción es que esta medida puede interpretarse como una claudicación ante el fraude. Y, en puridad lo sería. Pero es que resulta difícil hacer aflorar esa economía sumergida de otra manera. Con la regulación actual la pregunta «¿con factura o sin factura?» está a la orden del día. Y con la regulación actual, la respuesta parece bastante obvia. Mediante el pago en efectivo y sin ningún tipo de soporte documental, el cliente puede ahorrarse un importante porcentaje del precio. Y si desaparece el rastro bancario de esos ingresos es prácticamente imposible demostrar que estos han existido, por lo que no hay modo de obtener de ellos tributo alguno. Sin rastro de los ingresos, el profesional puede no declararlos lo que implica la evasión del pago del IVA y del IRPF, lo que supone una reducción de la base imponible y, en consecuencia, una minoración del tipo impositivo.

Si queremos combatir esta práctica, no sólo habría que concienciar al ciudadano contra el fraude, sino que además deviene necesario introducir incentivos en favor del consumidor final, para que el pago de estas facturas aflore. Esta desgravación del IRPF contribuiría, por tanto, a hacer emerger una parte de la economía sumergida, lo que resulta especialmente interesante en un sector de actividad (como es la prestación de servicios a la persona ejercidos en el propio domicilio) en el que el control del fraude resulta muy complejo. No olvidemos que aunque el Inspector de Trabajo tiene carácter de autoridad pública y está autorizado para entrar en cualquier momento y sin previo aviso en todo centro de trabajo, sin embargo, «*si el centro sometido a inspección coincidiese con el domicilio de una persona física, deberá obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial*»⁴³. Se trata además de una deducción fiscal que no tiene un alcance generalizado, sino que se focaliza en un sector cuyo objeto facilita la vida de las personas y favorece la conciliación de la vida personal, familiar y profesional.

2.2. Con respecto a la acción protectora en los supuestos de pluriactividad

A efectos de prestaciones, la regulación actual puede suponer un desincentivo a la inclusión en el RETA para aquellos que ya se encuentran desempeñando una actividad por cuenta ajena

⁴² Art. 17 RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad (BOE 14-7-2012, núm. 168) y DF 3ª RD-Ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores (BOE 21-12-2013, núm. 305).

⁴³ Art. 13 Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE 22-7-2015, núm. 174).

o que hayan estado encuadrados en el Régimen General la mayor parte de su vida activa. Y estas disfunciones del ordenamiento pueden favorecer el que, en la práctica, estos trabajos realizados en situación de pluriactividad (bien simultánea, bien sucesiva) permanezcan en la economía sumergida.

A) En los supuestos de encuadramiento simultáneo en diferentes regímenes del sistema

Cuando el desempeño de varias actividades se solapa en el tiempo, nos encontramos ante situaciones de pluriempleo o pluriactividad. Con base en lo establecido en los arts. 9 RD 2064/1995 y 7.4 RD 84/1996, el pluriempleo se define como la realización simultánea de varias actividades por cuenta ajena, en virtud de las cuales se genera la inclusión del individuo en un mismo régimen de Seguridad Social. Por su parte, la pluriactividad es la situación del trabajador por cuenta propia y/o ajena que realiza varias actividades profesionales que dan lugar a un alta obligatoria en dos o más regímenes del sistema. En definitiva, la pluriactividad y el pluriempleo constituyen un mismo supuesto de base: la realización de más de una actividad profesional. La diferencia ha sido establecida por el legislador al enmarcar dichas actividades en un mismo régimen de Seguridad Social o en regímenes distintos⁴⁴.

Pues bien, de la realización de múltiples actividades se deriva una pluralidad de altas que conlleva, a su vez, una pluralidad de cotizaciones, pero la repercusión en la acción protectora es claramente dispar: En el caso del pluriempleo, esas diferentes aportaciones no son sino porciones de una misma cuota y prueba de ello es que el tope máximo de cotización opera de forma conjunta (art. 9 RD 2064/1995). De hecho, los límites mínimo y máximo se distribuyen entre todos los sujetos responsables de la obligación de cotizar en proporción a las retribuciones percibidas por el trabajador en cada una de las empresas, de forma que los empleadores afectados cotizan por los conceptos computables que satisfagan al trabajador, sujetándose a los límites que les correspondan por la fracción que se les haya asignado. Por ello, la situación de pluriempleo conduce a una prestación única calculada, eso sí, sobre una base reguladora que integra las bases de cotización correspondientes a las distintas actividades realizadas (art. 161 LGSS). En definitiva, aun cuando el pluriempleo se caracteriza por una multiplicidad de relaciones, tal diversidad constituye una única vida laboral.

En el caso de la pluriactividad, el encuadramiento del sujeto en diferentes regímenes del sistema conlleva una pluralidad de cotizaciones independientes y autónomas. De esta forma, el individuo debe cotizar en cada régimen con arreglo a sus propias normas, sin tener en cuenta la situación de alta en otro régimen distinto. Como consecuencia de esta cotización independiente, el tope máximo se aplica también de forma autónoma, a diferencia de lo que ocurre en el caso del pluriempleo que opera –como ya hemos visto– sobre el conjunto.

Así, mientras la situación de pluriempleo conduce a una prestación única, la consecuencia típica de la pluriactividad es la llamada duplicidad protectora; esto es, el devengo de dos prestaciones por la misma contingencia siempre que se cumplan en cada uno de los regímenes las condiciones que para ello se establezcan. Con base en las aportaciones realizadas a los diferentes regímenes del sistema se pueden devengar varias prestaciones compatibles entre sí, cuya cuantía se calcula computando exclusivamente las cotizaciones efectuadas a cada uno de los regímenes implicados.

Lo que ocurre es que esta duplicidad protectora se encuentra condicionada por las siguientes circunstancias: En primer lugar, hemos de tener en cuenta que para causar las pensiones de jubilación e incapacidad y las prestaciones por muerte y supervivencia en más de un régimen del sistema, el ordenamiento jurídico exige un requisito adicional, pues no basta acreditar el período mínimo de cotización en cada uno de los regímenes, sino que es necesario demostrar

⁴⁴ LÓPEZ LÓPEZ, Juan. «La pluriactividad y el pluriempleo: Historia de un desencanto», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, 1993, núm. 61, p. 777.

quince años de cotizaciones superpuestas para el caso de que el sujeto acceda a la protección desde una situación de no alta (arts. 195.5, 205.3 y 223.1 LGSS). En palabras del propio Tribunal Supremo, en los supuestos de pluriactividad, el legislador impone un especial requisito carencial para el caso de falta de alta o asimilación al alta, «con lo que es claro que establece un endurecimiento de las normas generales sobre compatibilidad de pensiones»⁴⁵. Una exigencia adicional que resulta claramente desproporcionada⁴⁶.

De otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 57 LGSS, al conjunto de prestaciones causadas en los diversos regímenes se le aplica el tope máximo de pensiones. El problema es que esta regulación –como con acierto advierte la doctrina–, está desconociendo la dualidad o pluralidad en el aseguramiento e incide en mayor medida en quien más diversifica su actividad e ingresos y más cotiza, y no necesariamente en quien más gana⁴⁷. De hecho, si el profesional ya causa una pensión en su cuantía máxima computando exclusivamente las cotizaciones efectuadas al Régimen General, no encontrará ningún incentivo, desde el punto de vista de la Seguridad Social, para realizar una actividad por cuenta propia de la que se derive la inclusión en el RETA, pues la aportación a este concreto régimen no tendrá ningún impacto en la acción protectora.

De ahí que haya que valorar muy positivamente el que el art. 115.Cinco.7 Ley 48/2015⁴⁸ establezca una reducción en las cuotas a quienes, estando encuadrados en el RETA, realicen otra actividad profesional por cuenta ajena por la que coticen por encima de la base máxima establecida en el Régimen General, sumando todas sus bases de cotización. Concretamente, el legislador ha previsto que los trabajadores autónomos que se encuentren en régimen de pluriactividad y que coticen durante el año 2016 por una cuantía igual o superior a 12.368,23 €⁴⁹, en razón de su trabajo por cuenta ajena y respecto de las contingencias de carácter común (teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador), «tendrán derecho a una devolución del 50% del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50% de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria». El problema es que esta devolución no es ni mucho menos automática, pues se condiciona a la solicitud del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente (art. 115.Cinco.7 Ley 48/2015, desarrollado por el art. 15.10 Orden ESS/70/2016⁵⁰).

De otro lado, el art. 28 Ley 14/2013⁵¹ igualmente ha previsto un mecanismo de modulación del importe de la cotización al RETA en los supuestos de pluriactividad. Concretamente, cuando el trabajo autónomo se compatibilice con una actividad por cuenta ajena a tiempo completo, el

⁴⁵ STS 12-5-2010, R.º 3316/2009.

⁴⁶ LÓPEZ GANDÍA, Juan. «Pluriactividad y Seguridad Social», Relaciones Laborales, 2005, vol. I, p. 400, considera que, con esta exigencia, se está yendo más allá de lo razonable. Por su parte, ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón y GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago. Compendio de Seguridad Social. 4.ª ed. Madrid, Tecnos, 1991, p. 273, sugieren que debería bastar con que el trabajador se encontrara en alta en uno de los regímenes concurrentes, para que ya no fuera exigible esta superposición de cotizaciones.

⁴⁷ GETE CASTRILLO, Pedro. *El nuevo Derecho Común de las pensiones públicas*. Valladolid, Lex Nova, 1997, p. 427.

⁴⁸ Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30-10-2015, núm. 260).

⁴⁹ Resultado de anualizar la aportación máxima mensual por contingencias comunes, fruto a su vez de multiplicar la base máxima de cotización correspondiente al año 2016 (que se sitúa en 3.642 €) por el tipo de cotización correspondiente a tales contingencias (28,30%, incluyendo tanto la aportación empresarial, como la aportación del trabajador).

⁵⁰ Orden ESS/70/2016, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 (BOE 30-1-2016, núm. 26).

⁵¹ Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización (BOE 28-9-2013, núm. 233).

profesional puede elegir como base de cotización la comprendida entre el 50% de la base mínima de cotización durante los primeros dieciocho meses, y el 75% durante los dieciocho meses siguientes, hasta las bases máximas establecidas para este Régimen Especial. En los supuestos en los que la actividad por cuenta ajena fuese a tiempo parcial y siempre que ésta supere el 50% de la jornada a tiempo completo, los porcentajes oscilan entre el 75% de la base mínima de cotización durante los primeros dieciocho meses, y el 85% durante los dieciocho meses siguientes. La aplicación de esta medida resulta incompatible con cualquier otra bonificación o reducción establecida como medida de fomento del empleo autónomo y, concretamente, con lo previsto en el art. 115.Cinco.7 Ley 48/2015.

Como se aprecia de lo anteriormente expuesto, con base en el art. 28 Ley 14/2013, el trabajador autónomo puede optar por una base de cotización minorada en todos los supuestos de pluriactividad, con independencia de si en la práctica está cotizando o no por la base máxima con respecto a su trabajo por cuenta ajena. De otro lado, es importante destacar que este incentivo, en la medida en que se concreta en una posible reducción de la base de cotización al RETA por decisión del propio autónomo, puede tener un impacto negativo en el importe de las prestaciones futuras (a diferencia de la reducción prevista en el art. 115.Cinco Ley 36/2014 que sólo reduce la cuota, pero en nada afecta a la base).

Ahora bien, esta medida sólo resulta aplicable a los trabajadores autónomos *“que causen alta por primera vez en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y, con motivo de la misma, inicien una situación de pluriactividad a partir de la entrada en vigor de esta norma”*. No basta, por tanto, con que el profesional se encuentre en situación de pluriactividad, sino que es necesario: a) que estemos ante un alta inicial en el RETA; b) que el alta tenga lugar a partir del 29-9-2013⁵²; y c) que, en el momento de tramitarse el alta en este régimen especial, el profesional autónomo ya se encontrara prestando servicios como empleado por cuenta ajena. Pues bien, no se alcanza a comprender ninguna de las tres exigencias requeridas por el legislador: En primer lugar, compartimos la opinión de la UPTA que reivindicó que esta medida fuera aplicable a todos los autónomos en situación de pluriactividad, aunque se hubieran dado de alta con anterioridad a la entrada en vigor de la ley⁵³. En segundo lugar, no se entiende por qué este incentivo no resulta igualmente aplicable a los supuestos de pluriactividad en los que la multiplicidad de altas tiene lugar por la inclusión en un régimen de trabajadores por cuenta ajena por parte de quien ya estaba de alta en el RETA, permitiéndole modificar la base de cotización por la que inicialmente había optado. De igual modo, tampoco se comprende que queden fuera del ámbito de aplicación del precepto las altas sucesivas en el RETA. Si lo que pretendía el legislador era evitar el fraude de concatenar incentivos de vigencia temporal en la cotización a la Seguridad Social, hubiera bastado con introducir una cautela mucho menos gravosa, como requerir que medie un período de tiempo entre la baja previa y el alta sucesiva⁵⁴.

B) En los supuestos de encuadramiento sucesivo

La inclusión de un profesional en diferentes regímenes del sistema de forma sucesiva, a lo largo de su vida activa, podría tener incidencia en el derecho a las prestaciones futuras. No cabe duda de que la libertad de empresa y el derecho a la libre elección de profesión y oficio,

⁵² O lo que es lo mismo, al día siguiente al de su publicación en el BOE (DA 13^a Ley 14/2013).

⁵³ Informe sobre el proyecto de Ley de apoyo a los Emprendedores y su internacionalización, p. 16. Disponible en Internet:

<http://upta.es/images/stories/documentos/13.07.02informeuptaleyemprendedores.pdf>.

⁵⁴ En línea a lo establecido en los arts. 31.1 y 32.1 Ley 20/2007, en la redacción conferida por la Ley 31/2015, que prevén reducciones y bonificaciones en las cuotas a la Seguridad Social para los autónomos *“que causen alta inicial o que no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta”*.

reconocidos en los arts. 38 y 35 CE, respectivamente, pondrían ponerse en entredicho si nuestro ordenamiento no articulara mecanismos que, ante un cambio de actividad del que se derivara un cambio de régimen dentro del sistema de Seguridad Social, garantizaran la conservación de los derechos en curso de adquisición.

En la práctica, esta garantía de conservación de los derechos en curso de adquisición se materializa en el cómputo recíproco de cotizaciones; ficción jurídica en virtud de la cual se considera, a efectos de adquirir el derecho a una prestación, que todas las cotizaciones ingresadas al sistema se han satisfecho al régimen en que dicha prestación se reconozca, de forma que un régimen acepta como propios los períodos de cotización cumplidos por el beneficiario en otro régimen distinto, siempre y cuando no se superpongan en el tiempo.

Cuando el sujeto se ha visto encuadrado a lo largo de su vida laboral en diferentes regímenes del sistema, la normativa se ve en la necesidad de concretar en cuál de dichos regímenes se causa la prestación. Pues bien, hemos de tener en cuenta que, determinado el régimen en el que se genera la prestación de conformidad con las reglas sobre cómputo recíproco de cotizaciones, habrá que estar a las normas del mismo a todos los efectos (por tanto, en lo que se refiere al abanico de prestaciones que dispensa, en la concreción de los requisitos exigidos para lucrarlas y en lo que respecta a los criterios de cálculo de su cuantía), no siendo admisible que el beneficiario se acoja a las normas correspondientes al régimen que le resulte más favorable⁵⁵. Como afirma gráficamente la doctrina, el orden de los factores, en este caso, sí altera al resultado⁵⁶ y no cabe duda de que esta consecuencia no es baladí dada la falta de armonización de la acción protectora de los distintos regímenes del sistema. Además, debemos recordar que, de conformidad con el art. 47 LGSS, el requisito de encontrarse al corriente en el pago (propio del RETA) se exigirá *“aunque la correspondiente prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena”*.

A efectos del porcentaje aplicable sobre la base reguladora de la prestación, las normas que regulan el cómputo recíproco de cotizaciones no prevén nada de forma expresa y se limitan a permitir esta intercomunicación “para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho”. Únicamente el art. 4 RD 691/1991⁵⁷, de 12 de abril, que aplica la totalización de las cotizaciones entre los regímenes del Sistema de la Seguridad Social con respecto al Régimen de Clases Pasivas del Estado, aclara que los períodos de cotización que no se superpongan podrán computarse *“para la adquisición del derecho a pensión, así como para determinar, en su caso, el porcentaje por años de cotización o de servicios aplicable para el cálculo de la misma”*.

Por lo que respecta al cálculo de la base reguladora, el ordenamiento jurídico nada había previsto originariamente para estas situaciones de pluriactividad. Ante ello, el Tribunal Supremo consideró que no cabía aplicar ni las reglas sobre cómputo recíproco de cotizaciones, por cuanto éstas se referían a la adquisición, mantenimiento o recuperación de un derecho y no a mejorar la base reguladora de una prestación, ni las normas reguladoras del pluriempleo, pues a partir de la Ley 26/1985⁵⁸, la pluriactividad se encontraba expresamente prevista por el legislador y no podía afirmarse que se estuviera ante una laguna legal, por lo que no podía aplicarse una interpretación analógica⁵⁹. Y este mismo criterio fue aplicado después por la Administración, pues la Resolución de 27-11-1997 de la Dirección General de la Seguridad Social, no permitía

⁵⁵ SSTS 12-5-1999, R.º 3459/1998; 30-4-2002, R.º 2851/2001; 12-5-2003, R.º 4028/2002; 21-9-2006, R.º 3506/2005, y 21-1-2009, R.º 208/200

⁵⁶ FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, 2005, núm. 176-177, p. 27.

⁵⁷ RD 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social (BOE 1-5-1991, núm. 104).

⁵⁸ Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social (BOE 1-8-1985, núm. 183).

⁵⁹ SSTS 14-4-1992, R.º 1724/1991, 20-4-1993, R.º 1730/1992, 3-5-1993, R.º 1984/1992, 14-5-1993, R.º 2713/1991, 4-6-1993, R.º 773/1992 y 23-9-1993, R.º 3025/1992.

la acumulación de las cotizaciones superpuestas en los supuestos en que se acreditasen cotizaciones a regímenes distintos, limitándose a conceder al beneficiario el derecho a elegir, entre aquéllas, las que fuesen más favorables.

Posteriormente, el artículo 11 Ley 36/2003⁶⁰, entre el elenco de «medidas de mejora de la acción protectora de la Seguridad Social para los trabajadores por cuenta propia o autónomos y de fomento de su actividad», añadió una nueva DA 38.^a a la LGSS 1994 (actual art. 49 LGSS 2015) con el propósito de conferir a la pluriactividad un tratamiento similar al establecido para el pluriempleo. En su virtud, cuando se acrediten cotizaciones a varios regímenes y no se cause derecho a pensión en uno de ellos, las bases acreditadas en este último, en régimen de pluriactividad, pueden ser acumuladas a las del régimen en que se cause la pensión, exclusivamente para la determinación de la base reguladora de la misma, sin que la suma de las bases pudiera exceder del límite máximo de cotización vigente en cada momento.

Del precepto se desprende que las bases de cotización que pueden acumularse son las simultáneas, es decir, aquellas que coinciden o se superponen en el tiempo. Y ello con base en los siguientes argumentos: En primer lugar, el precepto se refiere a la posibilidad de acumular las bases de cotización que se hayan producido «en régimen de pluriactividad» y aunque coloquialmente se habla con frecuencia de una pluriactividad sucesiva, en puridad, si no hay simultaneidad no hay pluriactividad en sentido jurídico (STS 11-5-2010, RJ 2010\5244). En segundo lugar, el propio verbo utilizado (acumular) y el límite que impone a dicha acumulación (que la suma de las bases no exceda del límite máximo de cotización vigente en cada momento) pone de manifiesto que el legislador está pensando en bases de cotización simultáneas, no así sucesivas. Y, de otro lado, este cómputo tiene un alcance muy limitado, pues lo será «exclusivamente» a efectos de calcular la base reguladora de la prestación, pues a efectos de verificar el período de carencia o de determinar el porcentaje aplicable para la base reguladora sólo se tienen en cuenta las cotizaciones sucesivas o alternativas y no así las simultáneas⁶¹.

¿Y qué ocurre, por tanto, con las cotizaciones sucesivas o alternativas? ¿Cabrá computarlas en el cálculo de la base reguladora o deben ser despreciadas, aplicando las reglas de la integración de lagunas? Nada señala el Ordenamiento al respecto y ya hemos apuntado que las normas que regulan el cómputo recíproco de cotizaciones sólo permiten la intercomunicación para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho. Nos enfrentamos, por tanto, a una clara laguna legal que está siendo resuelta, en la práctica, por la propia Administración y por la doctrina judicial⁶². En efecto, la Resolución de 27-11-1997 admite la posibilidad de totalizar las bases de cotización que no se superpongan a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones de jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia, siempre y cuando se acrediten cotizaciones a diferentes regímenes y dichas bases de cotización se encuentren comprendidas en el período establecido para obtener la base reguladora por la normativa que resulte aplicable. En conclusión, las cotizaciones sucesivas se computarían a efectos del cómputo del período de carencia, mientras que éstas junto con las cotizaciones simultáneas determinarían el importe de la base reguladora de la prestación⁶³.

Finalmente y por lo que respecta al cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación, debemos recordar que antes de la reforma introducida por la Ley 30/2005⁶⁴, sólo se podían

⁶⁰ Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (BOE 12-11-2003, núm. 271).

⁶¹ Sin embargo, para BALLESTER PASTOR, María Amparo. *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social*. Madrid: La Ley, 2007, p. 65, del adverbio empleado por el legislador («exclusivamente») se desprende su voluntad de que las bases de cotización ya utilizadas para la determinación de la base reguladora no puedan ser recuperadas para el cálculo de la base reguladora de una pensión posterior.

⁶² SSTs Andalucía (Sevilla) 24-2-1995, R.º 232/1992 y (Granada) 25-5-1999, R.º 1605/1997.

⁶³ En el mismo sentido, BALLESTER PASTOR, María Amparo. *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social*. Madrid: La Ley, 2007, p. 65.

⁶⁴ Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006 (BOE 30-12-2005, núm. 312).

computar las bases de cotización acreditadas en el régimen donde no se había causado la pensión cuando se había permanecido en pluriactividad durante los diez años inmediatamente anteriores al hecho causante. Pero tal requisito fue eliminado por la DA 48.5.^a Ley 30/2005 que modificó tanto el artículo 162.5 LGSS 1994 (para los supuestos de pluriempleo), como la DA 38.^a LGSS 1994 (para los de pluriactividad).

Sin embargo, si se causa pensión en varios regímenes del sistema, a efectos del cálculo de las respectivas bases reguladoras, cada régimen computará únicamente las cotizaciones realizadas al mismo, desechando las otras; incluso en el supuesto de que se apreciaran lagunas de cotización en ese régimen y cotizaciones en el otro durante ese mismo período de tiempo, serían integradas conforme a las reglas contenidas en los artículos 197.4 y 209.1.2^a LGSS si se cumplen los requisitos para ello⁶⁵.

En resumidas cuentas, aun siendo cierto que se ha avanzado mucho al respecto, siguen existiendo elementos disfuncionales que penalizan, a efectos de la acción protectora del sistema, los supuestos de encuadramiento múltiple en diferentes regímenes del sistema (ya sea de forma simultánea o sucesiva), lo que disuade a los profesionales de su inclusión en el RETA y favorece la realización de trabajos en la economía sumergida.

3. BIBLIOGRAFÍA

ALARCÓN CARACUEL, Manuel Ramón y GONZÁLEZ ORTEGA, Santiago. *Compendio de Seguridad Social*. 4.^a ed. Madrid: Tecnos, 1991, 439 p.

BALLESTER PASTOR, María Amparo. *El cómputo recíproco de cotizaciones en el sistema español de Seguridad Social*. Madrid: La Ley, 2007, 764 p.

BLASCO LAHOZ, José Francisco. «Pluriactividad y trabajadores autónomos», *Actualidad Laboral*, 1995, vol. III, pp. 783 a 792.

CERVILLA GARZÓN, María José. «Revisión de la “habitualidad exigida a los trabajadores autónomos a la luz de su Estatuto y de las resoluciones jurisprudenciales»». *Actualidad Laboral*, 2011, vol. II.

DESDENTADO BONETE, Aurelio. «El futuro de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos: reflexiones críticas con algunas propuestas». *Actualidad Laboral*, 2011, núm. 15.

DESDENTADO BONETE, Aurelio y TEJERINA ALONSO, José Ignacio. *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, Valladolid, Lex Nova, 2004, 525 p.

FERNÁNDEZ ORRICO, Francisco Javier. «El cómputo recíproco de cotizaciones como vía de coordinación interna entre los regímenes del sistema de la Seguridad Social», *Tribuna Social*, 2005, núm. 176-177, p. 27. pp. 22 a 31.

GETE CASTRILLO, Pedro. *El nuevo Derecho Común de las pensiones públicas*. Valladolid: Lex Nova, 1997, 695 p.

GIL VILLANUEVA, M.: «La Ley 3/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social». *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 2, pp. 87 a 107.

⁶⁵ BLASCO LAHOZ, José Francisco. «Pluriactividad y trabajadores autónomos», *Actualidad Laboral*, 1995, vol. III, pp. 790 a 791.

- GÓMEZ CABALLERO, Pedro. «La adaptación de las normas de la Seguridad Social al trabajo a tiempo parcial en las sociedades cooperativas de trabajo asociado (a propósito del RD 1278/2000, de 30 de junio)». *Revista Andaluza de Relaciones Laborales*, 2000, núm. 8-9, pp. 89 a 100.
- JOVER RAMÍREZ, Carmen. «La incidencia de la Ley 3/2012, de 26 de diciembre, de lucha contra el empleo irregular y el fraude a la Seguridad Social, en la potestad sancionadora de la Administración en el Orden Social», *Actualidad Laboral*, 2013, núm. 12.
- LÓPEZ ANIORTE, M^a Carmen. «El difuso concepto de trabajador por cuenta propia o autónomo. De la eventual cuantificación económica de la “habitualidad” al reconocimiento del trabajo autónomo a tiempo parcial», *Relaciones Laborales*, 2013, núm. 9.
- LÓPEZ ANIORTE, M^a Carmen. «El ámbito subjetivo del régimen de autónomos: Problemas actuales, con especial referencia a la “redefinición” jurisprudencial de la nota de habitualidad», *Documentación Laboral*, 2003, núm. 69, pp. 29 a 55.
- LÓPEZ GANDÍA, Juan. «Cooperativas y Seguridad Social». *Relaciones Laborales*, 2000, vol. II, pp. 433 a 468.
- LÓPEZ GANDÍA, Juan. «Pluriactividad y Seguridad Social», *Relaciones Laborales*, 2005, vol. I, pp. 377 a 404.
- OLARTE ENCABO, Sofía. «Sociedades cooperativas de trabajo asociado y trabajo a tiempo parcial: la adaptación de las normas de Seguridad Social». *Temas Laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, 2002, núm. 64, pp. 173 a 184.
- TOSCANI GIMÉNEZ, Daniel. «Las modificaciones llevadas a cabo en el RETA por la Ley 27/2011». *Documentación Laboral*, 2011, num. 93, pp. 19 a 56.